

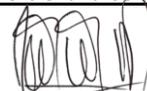
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FLU-12A	FABIO SOLANO GUTIERREZ / MIGUEL ANGEL SOLANO GONZALEZ	VSC -171 / VSC-286	04/02/2021 / 21/04/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI / NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) **de enero de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de febrero de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

COORDINADORA PARCALI



Radicado ANM No: 20229050469221

Cali, 10-06-2022 07:56 AM

Señores

FABIO SOLANO GUTIERREZ

MIGUEL ANGEL SOLANO GONZALEZ

TITULAR

Dirección: Vereda Calandaima parte baja corregimiento de Monteredondo

Departamento: Cauca

Municipio: Miranda

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20229050465831 de 27/04/2022, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN VSC 286 DEL 21 DE ABRIL DEL 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. FLU-12A."** la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **FLU-12A**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nombre completo.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-06-2022 18:26 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FLU-12A



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000286

DE 2022

21 de Abril 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. FLU-12A.”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 370 del 9 de junio de 2015, No 223 del 29 de abril de 2021 y 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" y los señores FABIO SOLANO GUTIERREZ y MIGUEL ANGEL SOLANO GONZALEZ, suscribieron el 16 de julio de 2009 el Contrato de Concesión No. FLU-12A, para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DECONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de MIRANDA, Departamento del CAUCA, el cual comprende una extensión superficial total de 10 hectáreas y 7029,5 metros cuadrados, por el término de veintinueve (29) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 25 de septiembre de 2009.

Mediante Auto PARC-1176-2018 del 19 de noviembre de 2018, notificado por Estado PARC-056-2018 del 22 de noviembre de 2018, se procedió entre otras cosas a:

“(...) 2.2 Requerir a los titulares del contrato de concesión No. FLU-12A, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que actualice y mantenga en esas condiciones los planos en la mina, teniendo en cuenta que no tiene plano actualizado de las labores mineras, motivo por el cual se tipificó bajo el código GNR 05 del numeral 6 del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 398 del 16 de noviembre de 2018. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de/presente acto administrativo de trámite, para que subsane la falta, lo cual será verificado en la próxima visita. 2.3 Requerir a los titulares del contrato de concesión No. FLU-12A, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que adopte y/o corrija el procedimiento de control a lo producción, teniendo en cuenta que de acuerdo a la información suministrada por el titular se pudo evidenciar que el procedimiento de medición que se utiliza no es confiable, motivo por el cual se tipificó bajo el código MT 06 del numeral 6 del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 398 del 16 de noviembre de 2018. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de trámite, para que subsane la falta, lo cual será verificado en la próxima visita. 2.4 Requerir a los titulares del contrato de concesión No. FLU-12A, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implementen un plan de mejoramiento con el correspondiente registro fotográfico el cumplimiento de los correctivos, conforme a programa de trabajos y obras aprobado, teniendo en cuenta explotación presenta bancos irregulares con alturas superiores de 10 metros, por lo cual se requiere dar cumplimiento a lo aprobado en el PTO, motivo por el cual se tipificó bajo el código MT 07 del numeral 6 del Informe de Fiscalización Integral No. 398 del 16 de noviembre de 2018. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de trámite, para que subsane la falta, lo cual será verificado en la próxima visita. 2.5 Requerir a los titulares del contrato de concesión No. FLU-12A, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que vincule una

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-12A"

persona responsable de supervisión y dirección técnica, teniendo en cuenta que no cuenta con una persona responsable en la dirección de los trabajos mineros, motivo por el cual se tipificó bajo el código SHM 01 del numeral 6 del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 398 del 16 de noviembre de 2018. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de trámite, para que subsane la falta, lo cual será verificado en la próxima visita (...)

Mediante Auto PARC-938-2019 del 13 de noviembre de 2019, notificado por Estado PARC-076-2019 del 15 de noviembre de 2019, se procedió entre otras cosas a:

"...2.2 informar a los titulares del contrato de concesión No. FLU-12A, que en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 del AUTO PARC-1176 del 19 de noviembre de 2018, se realizaron requerimiento bajo apremio de multa, que a la fecha no se evidencia el cumplimiento de los mismos, de acuerdo con lo concluido en el numeral 6 de la matriz de no conformidades, tipificada bajo los códigos GNR-05, MT- 06, y MT-07 y SHM-01 y el numeral 8.4 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-381-2019 del 08: de noviembre de 2019, por lo tanto, la Autoridad Minera en su Oportunidad se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar..."

Mediante Auto PARC-948-2020 del 14 de octubre de 2020, notificado por Estado PARC-048-2020 del 15 de octubre de 2020, se procedió entre otras cosas a:

"...REQUERIMIENTOS 1. Requerir a los titulares del contrato de concesión No.FLU-12A, bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente el sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) teniendo en cuenta que no se evidencia una persona responsable de implementar y mantener actualizado el SG-SST., de conformidad con lo establecido en el numeral 6 de la matriz de no conformidades, Código SHM-02, del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 192-20- del 29 de septiembre de 2020. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente acto de trámite, para que subsane la falta, para la cual debe adjuntar prueba del cumplimiento a lo requerido. 2. Requerir a los titulares del contrato de concesión No.FLU-12A, bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente el Plan de Emergencia, teniendo en cuenta que no se evidencia la implementación y actualización del Plan de emergencia de conformidad con lo establecido en el numeral 6 de la matriz de no conformidades, Código SHM-05 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 192-20- del 29 de septiembre de 2020. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente acto de trámite, para que subsane la falta, para la cual debe adjuntar prueba del cumplimiento a lo requerido. 3. Requerir a los titulares del contrato de concesión No.FLU-12A, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales...", teniendo en cuenta que en las visitas de inspección realizadas al área concedida al contrato, se han observado reiteradamente faltas referentes a GNR-05, (El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros.) MT- 06 (La explotación minera no cuenta con un procedimiento adecuado para medir la producción en boca o borde de mina, que le proporcionen a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto producidos.), (MT-07) Manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras. Taludes, machones, etc., con respecto a lo aprobado en el PTO - PTI.) y SHM-01 (El Título no cuenta con una persona responsable de supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros). Se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presenten las pruebas que demuestren el cumplimiento a las faltas enunciadas..."

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

"...2. Informar a los titulares del contrato de concesión No. FLU-12A, que en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 del AUTO PARC-1176 del 19 de noviembre de 2018, notificado en estado PARC No.056-18 del 22 de noviembre de 2018, se realizaron requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha no se evidencia el cumplimiento de los mismos, de acuerdo con lo concluido en el numeral 6 de la matriz de no conformidades, tipificada bajo los códigos GNR-05, (El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros.) MT- 06 (La explotación minera no cuenta con un procedimiento adecuado para medir la producción en boca o borde de mina, que le proporcionen a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto producidos.), (MT-07) Manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras. Taludes, machones, etc., con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-12A"

respecto a lo aprobado en el PTO - PTI.) y SHM-01 (El Título no cuenta con una persona responsable de supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros) conforme el numeral 8.4 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-381 2019 del 08 de noviembre de 2019 y el numeral 6 de la matriz de NO conformidades del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC-192-20 del 29 de septiembre de 2020, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. 6. Oficiar a la Dirección Territorial del Cauca- Ministerio de Trabajo- correspondiente a la jurisdicción en donde se ubica el área otorgada para el Contrato de Concesión FLU-12A y a la Alcaldía del Municipio de Miranda en el departamento del Cauca, remitiendo copia del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-192-2020 del 29 de septiembre de 2020, con el fin de ponerlos en conocimiento y que actúen dentro del marco de su competencia, respecto al incumplimiento por parte de los titulares en lo referente a contar con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) Código SHM-02 y no cuenta con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias Código SHM-05, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 de la matriz de no conformidades. 7. Informar a SEGUROS CONFIANZA que para garantizar su derecho de defensa y contradicción, que el titular minero tomador de póliza de cumplimiento minero ambiental No. DL000802, ha sido requerido bajo apremio de multa, lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas mineroambientales y se dictan otras disposiciones", por tal razón, se remite copia del presente auto conforme lo establecido en el Artículo 280 de la Ley 685 de 20018 de diciembre de 2019..."

Mediante Auto PARC-1243-2020 del 26 de noviembre de 2020, notificado por Estado PARC-064-2020 del 26 de noviembre de 2020, se procedió entre otras cosas a:

"...REQUERIMIENTOS "... 3. Requerir a los titulares del contrato de concesión No.FLU-12A, bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente un plan de mejoramiento por manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras. Taludes, machones, etc., con respecto a lo aprobado en el PTO - PTI., Código MT-07, según lo concluido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 282-20-del 06 de noviembre de 2020. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente acto de trámite, para que subsane la falta, para la cual debe adjuntar prueba del cumplimiento a lo requerido. 4. Requerir a los titulares del contrato de concesión No.FLU-12A, bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, por cuanto no cuenta con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), Código SHM-02, según lo concluido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 282-20-del 06 de noviembre de 2020. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente acto de trámite, para que subsane la falta, para la cual debe adjuntar prueba del cumplimiento a lo requerido..." "...14. Oficiar a la Dirección Territorial del Cauca Ministerio de Trabajo en donde se ubica el área otorgada para el Contrato de Concesión FLU-12A, remitiendo copia del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-282-2020 del 06 de noviembre de 2020, con el fin de ponerlos en conocimiento de las no conformidades evidenciadas en campo con cumplimiento parcial, referentes a: (SHM-02) No cuenta con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) y (SHM-05), No cuenta con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias..."

Mediante Resolución VSC 000171 del 4 de febrero de 2021, se decidió IMPONER a los señores FABIO SOLANO GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.300.635 y MIGUEL ANGEL SOLANO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.662.267, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FLU12A, multa equivalente a CIENTO VEINTICINCO (125) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Mediante radicado 20211001317802 del 28 de julio de 2021, los titulares presentaron recurso de reposición contra la Resolución VSC 000171 del 4 de febrero de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-12A"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa "Que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC 000171 del 4 de febrero de 2021 sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, los cuales establecen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos: Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requieren de presentación personal si quién lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos".

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el Recurso de Reposición objeto de estudio fue presentado bajo radicado No. 20211001317802 del 28 de julio de 2021, por el titular del Contrato de Concesión No.FLU-12A ,dentro del término legal de conformidad a la notificación personal surtida el día 13 de julio de 2021, al recurrente, tal como se observa en el documento de notificación glosado al expediente, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el citado artículo 76 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, se procederá a estudiar de fondo el recurso de reposición presentado.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, y con el objeto de garantizar la debida realización y protección del derecho al debido proceso y a la legítima defensa y teniendo en cuenta que el debido proceso y el derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas, por lo tanto, procedemos a resolver el recurso en los siguientes términos.

Respecto de los fundamentos que sustentan el recurso se debe precisar, que el titular manifiesta lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-12A”

“

(..)

Sea lo primero, manifestar que la impugnada resolución se encuentra justificada en el AUTO PARC-1243 de 26 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. PARC-064 del 26 de noviembre de 2020, sin embargo y con todo el respeto del caso, me permito exponer que en ningún momento he omitido dar respuesta a los requerimientos de este Auto, pues conozco las obligaciones emanadas del Plan Nacional de Desarrollo y de los instrumentos legales reglamentarios que emite la Autoridad Minera para dar avance a esas obligaciones. Así pues, y tal como lo vengo exponiendo, el Contrato de Concesión No. FLU-12A, NUNCA ha incumplido las obligaciones que de él se derivan, desde ese punto de vista, traigo a colación la prueba de radicación del oficio del 04 de mayo de 2021 (..)

En ese documento, allegamos la respuesta a dichos requerimientos ANTES DE LA NOTIFICACION DE LA IMPOSICION DE LA MULTA, sin embargo, a la fecha no hemos obtenido el número de radicado del mismo en atención a haberlo allegado mediante el correo electrónico contactenos@anm.gov.co, ni tampoco respuesta formal de la Autoridad Minera;

Frente a este requerimiento, es del caso mencionar que se solicitó prórroga con la respuesta allegada a su despacho en correo del 04 de mayo de 2021, debido a que el proyecto se encuentra en el proceso de revisión de propuestas financieras para adquirir los servicios de un profesional en la parte técnica para que se encargue de la dirección de los trabajos mineros

Por lo anterior, estoy en desacuerdo en que se haya decretado el incumplimiento de la obligación, porque aún no se ha consumado el tiempo solicitado para emitir la respuesta, es más, ni siquiera la autoridad se ha manifestado sobre la respuesta del Auto 1243 de 2020. Como puede evidenciar, al requerimiento contenido en el AUTO PARC-1243 de 26 de noviembre de 2020, en cuanto a la implementación de un plan de mejoramiento por manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras, fue respondido en el documento del 04 de mayo allegado, en dicha respuesta se solicitó el plazo de que trata el artículo 287 de la ley 685 de 2001, el cual dispone:

“Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho **O NO JUSTIFICARE LA NECESIDAD DE UN PLAZO MAYOR PARA HACERLO**, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.” (mayus y negrita fuera de texto original) El artículo transcrito desvirtúa el principio en minería, que los términos son perentorios e improrrogables, pues tal y como lo cita el artículo, el administrado puede solicitar un tiempo adicional el cual le permita cubrir las obligaciones que debe, y en ese orden de ideas se solicitó prórroga para subsanar ese requerimiento en el oficio radicado el 04 de mayo, sobre el cual tiene soporte la Resolución VSC No. 000171 del 04 de febrero de 2021, por medio de la cual se impone la multa mencionada.

En ese orden de ideas, si bien el plazo se solicitó porque la misma ley 685 de 2001 en su artículo 287 transcrito abre la posibilidad de hacerlo, es decir que la solicitud de plazo es totalmente procedente, la Autoridad Minera se encontraba en el deber de dar respuesta a dicha solicitud de plazo, esto en los términos de lo que manifiesta la ley 1755 de 2015 en su artículo 13, que menciona:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, **y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.” (negrita no es original del texto)

Así las cosas, nos encontramos a espera de la respuesta de la Autoridad Minera, en la cual manifieste el plazo que a su criterio concede para el cumplimiento de la obligación, ya que la prórroga es un derecho de los concesionarios, el cual se encuentra consignado en el Código de Minas, por lo cual no hay lugar a sanción alguna. Por otra parte insiste a la Autoridad Minera, que si bien se requirió por parte de la Autoridad el manejo adecuado de los taludes, dicho

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-12A”

requerimiento antes de la notificación de la imposición de la sanción ya se había contestado requiriendo en los términos legales la prorroga del mismo, como bien lo permite el artículo 287 de la ley 685 de 2001 citado, luego, no se entiende porque se impone una sanción, reiterando que antes de la fecha de notificación del acto de multa se solicito prorroga, solicitud que nunca fue contestada por la Autoridad y por el contrario procede a sancionar sin ni siquiera verificar la respuesta y los términos de la misma; Así las cosas, la administración no se pronuncio oportunamente de los requerimientos, procediendo como titulares a subsanar el requerimiento antes de la notificación de la sanción, entonces, la autoridad minera pierde la capacidad de sancionar y debe en los términos legales proceder a dar respuesta de fondo al oficio y anexos radicado el 04 de mayo de 2021. No puede argumentar la ANM que no se cumplió la obligación, argumento que no atempera a la realidad, por que antes de la sanción se contesto y se requirió la prorroga, la cual nunca se dio respuesta por la autoridad, entonces si se dio respuesta no pueda la ANM en su acto administrativo determinar un incumplimiento. (Falsa motivación). (...)

En virtud a las consideraciones expuestas por el titular del Contrato de Concesión No. FLU-12A, tenemos lo siguiente:

En primer lugar, es importante resaltarle al titular que la Agencia Nacional de Minería como ente de la administración pública, siempre se ha sujetado a los principios constitucionales y legales, entre ellos al derecho al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y publicidad, estos entendidos como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial. El debido proceso y derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Igualmente la extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso y derecho a la defensa dentro de las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por lo cual comprende **“Todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales...”**, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar, desde luego, garantizando la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de los actos administrativos, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha advertido desde hace mucho tiempo que un funcionario solamente puede hacer lo que la ley le permite.

“Las funciones que en un Estado de Derecho desempeñadas por los servidores públicos, son una actividad que en manera alguna puede ser arbitraria, ni dejarse librada al capricho del funcionario, sino que, siempre se trata de una actividad reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento estricto a la Constitución, la ley o el reglamento”.

Entonces, en Colombia no es posible que un funcionario público haga algo si no tiene habilitación expresa para hacerlo. Así lo formula la Corte Constitucional:

“...el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Constitución y la Ley”.

En virtud de lo anterior y de conformidad con las normas anteriormente citadas, todas las actuaciones de los servidores públicos en general, y en particular para el caso en concreto de la Agencia Nacional de Minería, deben estar ceñidas al ordenamiento jurídico legal vigente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-12A”

Para el caso en concreto, manifiesta el titular que mediante escrito del 4 de mayo de 2021, solicitó prórroga de los requerimientos realizados mediante el Auto PARC-1243-2020 del 26 de noviembre de 2020, notificado por Estado PARC-064- 2020 del 26 de noviembre de 2020, en donde se requirió bajo apremio de multa Para que implemente un plan de mejoramiento por manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras, Taludes, machones, etc., con respecto a lo aprobado en el PTO - PTI., Código MT-07, no cuenta con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), Código SHM-02, no cuenta con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias, SHM -05, según lo concluido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 282-20-del 06 de noviembre de 2020 y En consecuencia y conforme al artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concedió el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del acto administrativo para subsanar la falta.

Para analizar lo anterior, debemos desglosar lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, que reza:

*ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. **Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código.** En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. (Negrilla fuera del texto original.)*

Es cierto, tal como lo enuncia el titular en el escrito de reposición que, la citada norma permite la prórroga de requerimientos realizados bajo apremio de multa, sin embargo, obvia el recurrente en su argumentación que ésta debe ser solicitada dentro del plazo otorgado en el acto administrativo, es decir, en los treinta (30) días contados a partir de su notificación, para el caso que nos atañe, nos encontramos frente al Auto PARC-1243-2020 del 26 de noviembre de 2020, notificado por Estado PARC-064- 2020 del 26 de noviembre de 2020, es decir, los titulares tenían plazo hasta el 13 de enero de 2021 para solicitar un prórroga sobre la presentación de las obligaciones enunciadas.

Aunado a lo anterior, los requerimientos realizados fueron de alta complejidad, pues las regulaciones de orden técnico, garantizan la realización de los trabajos mineros y la seguridad de sus trabajadores por lo que no es excusable presentar un documento 4 meses después solicitando su prórroga, más aún cuando, tal como se enunció en el párrafo anterior, no es procedente tal solicitud.

Podemos además concluir que, a la fecha de la presentación del recurso tratado en el presente acto administrativo, los titulares continúan sin dar cumplimiento a los requerimientos realizados a través del Auto PARC-1243-2020 del 26 de noviembre de 2020, notificado por Estado PARC-064- 2020 del 26 de noviembre de 2020, pues no presentan pruebas de haberlos subsanado, lo que efectivamente se traduce en la causal de caducidad descrita en el literal g) de la Ley 685 de 2001:

“g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;”

Lo anterior, se encuentra declarado correctamente en la Resolución VSC 000171 del 4 de febrero de 2021.

Por lo tanto, no hay fundamento jurídico para la revocatoria de la Resolución VSC 000171 del 4 de febrero de 2021 que impuso multa al Contrato de Concesión Minera No. FLU-12A bajo los argumentos esgrimidos en el escrito recurrente presentado por el titular

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-12A"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución VSC 000171 del 4 de febrero de 2021, mediante la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. FLU-12A, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo los señores FABIO SOLANO GUTIERREZ y MIGUEL ANGEL SOLANO GONZALEZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. FLU-12A, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso, De igual manera notifíquese a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Andrés Lozano, Abogado PARC*

Revisó: *Sharick Mancilla, Abogada, PARC*

Filtro: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

Vo.Bo: *Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO*

Revisó: *Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*



Cali, 26-01-2023 16:07 PM

Señor:

MIGUEL ANGEL SOLANO GONZALEZ

Titular

DIRECCION DESCONOCIDA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO - Resolución No. VSC No. 171 de 04 de febrero de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-12A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y de la Resolución No Resolución No. **VSC No. 171 de 04 de febrero de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-12A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Se informa que contra dicho acto administrativo procede recurso ante este despacho.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali – PARCALI por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: 27 de enero de 2023 Hora: 7:30 AM

Retiro del Aviso: 02 de febrero de 2023 Hora: 4:30 PM

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>





Radicado ANM No: 20239050482061

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res VSC-171
Copia: SEGURO DEL ESTADO
Elaboró: María Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08
Revisó: no aplica
Fecha de elaboración: 26-01-2023
Número de radicado que responde: N/A
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Expediente FLU-12A



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000171)

(4 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-12A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" y los señores FABIO SOLANO GUTIERREZ y MIGUEL ANGEL SOLANO GONZALEZ, suscribieron el 16 de julio de 2009 el Contrato de Concesión No. FLU-12A, para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DECONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de MIRANDA, Departamento del CAUCA, el cual comprende una extensión superficiaria total de 10 hectáreas y 7029,5 metros cuadrados, por el término de veintinueve (29) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 25 de septiembre de 2009.

Mediante Auto PARC-1176-2018 del 19 de noviembre de 2018, notificado por Estado PARC-056-2018 del 22 de noviembre de 2018, se procedió entre otras cosas a:

“(…) 2.2 Requerir a los titulares del contrato de concesión No. FLU-12A, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que actualice y mantenga en esas condiciones los planos en la mina, teniendo en cuenta que no tiene plano actualizado de las labores mineras, motivo por el cual se tipificó bajo el código GNR 05 del numeral 6 del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 398 del 16 de noviembre de 2018. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de/presente acto administrativo de trámite, para que subsane la falta, lo cual será verificado en la próxima visita.

2.3 Requerir a los titulares del contrato de concesión No. FLU-12A, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que adopte y/o corrija el procedimiento de control a lo producción, teniendo en cuenta que de acuerdo a la información suministrada por el titular se pudo evidenciar que el procedimiento de medición que se utiliza no es confiable, motivo por el cual se tipificó bajo el código MT 06 del numeral 6 del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 398 del 16 de noviembre de 2018. En consecuencia y conforme al artículo 287 de/a ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de trámite, para que subsane la falta, lo cual será verificado en la próxima visita.

2.4 Requerir a los titulares del contrato de concesión No. FLU-12A, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implementen un plan de mejoramiento con el correspondiente registro fotográfico el cumplimiento de los correctivos, conforme a/programa de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-12A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

trabajos y obras aprobado, teniendo en cuenta explotación presenta bancos irregulares con alturas superiores de 10 metros, por lo cual se requiere dar cumplimiento a lo aprobado en el PTO, motivo por el cual se tipificó bajo el código MT 07 del numeral 6 del Informe de Fiscalización Integral No. 398 del 16 de noviembre de 2018. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de/a notificación del presente acto administrativo de trámite, para que subsane la falta, lo cual será verificado en la próxima visita.

2.5 Requerir a los titulares del contrato de concesión No. FLU-12A, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de/a Ley 685 de 2001, para que vincule una persona responsable de supervisión y dirección técnica, teniendo en cuenta que no cuenta con una persona responsable en la dirección de los trabajos mineros, motivo por el cual se tipificó bajo el código SHM 01 del numeral 6 del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 398 del 16 de noviembre de 2018. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de trámite, para que subsane la falta, lo cual será verificado en la próxima visita (...)

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC No. 381-2019 del 08 de noviembre de 2019, se procedió a realizar la evaluación de los hallazgos evidenciados en la visita anterior, así:

(...)6. NO CONFORMIDADES

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

En el momento de la inspección al área del título FLU-12A, se generaron las siguientes NO CONFORMIDADES.

Código	No Conformidad	Observación
GNR 05	El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros.	El titular minero no tiene plano actualizado de las labores mineras.
MT 06	La explotación minera no cuenta con un procedimiento adecuado para medir la producción en boca o borde de mina, que le proporcionen a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto producidos.	De acuerdo a la información suministrada por el titular se pudo evidenciar que el procedimiento de medición que se utiliza no es confiable
MT 07	Manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras. Taludes, machones, etc., con respecto a lo aprobado en el PTO - PTI.	Presenta bancos irregulares con alturas superiores de 10 metros, por lo cual se requiere dar cumplimiento a lo aprobado en el PTO.
SHM 01	El Título no cuenta con una persona responsable de supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros.	El titular minero no cuenta con una persona responsable en la dirección de los trabajos mineros

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras.

7. MEDIDAS A APLICAR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-12A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

- Mejorar la señalización en algunos sectores del área del título minero FLU-12A

7.2 INSTRUCCIONES TECNICAS

7.3 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- **Suspensión Parcial o Total de Trabajos:** No aplica.
- **Clausura Temporal de la Minas:** No aplica.

7.4 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO: No aplica.

8. CONCLUSIONES

A continuación se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA LA ARGELIA

8.1 El título minero de placa FLU-12A con fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional 25 septiembre de 2009, el cual se encuentra en la décima anualidad de la etapa de Explotación.

8.2 La inspección se realizó el 21/10/2019 fue atendida por el titular, el Señor FABIO SOLANO.

8.3 Al momento de la visita se observaron actividades de explotación minera por parte del titular dentro del área objeto de la concesión.

8.4 El titular no lleva un registro de producción confiable, se le recomienda llevar uno en el cual tenga una mayor trazabilidad, tales como certificados de origen.

A continuación se realiza evaluación de la no conformidad hecha en la visita anterior PAR-398-18 del 16/11/2018.

Código	No Conformidad	Observación
GNR 05	El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros.	El titular minero no tiene plano actualizado de las labores mineras.
Evaluación	NO CUMPLE	En el momento de la inspección, no se evidencio que el titular llevara planos actualizados de la mina, deben estar comprendidos en el último semestre.
MT 06	La explotación minera no cuenta con un procedimiento adecuado para medir la producción en boca o borde de mina, que le proporcionen a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto producidos.	De acuerdo a la información suministrada por el titular se pudo evidenciar que el procedimiento de medición que se utiliza no es confiable
Evaluación	NO CUMPLE	No lleva un registro de una manera adecuada, en la cual se pueda consignar los datos de producción de la mina, para que de esa manera tengan una mayor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-12A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

		trazabilidad, se le recomienda llevar certificados e origen.
MT 07	Manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras. Taludes, machones, etc., con respecto a lo aprobado en el PTO - PTI.	Presenta bancos irregulares con alturas superiores de 10 metros, por lo cual se requiere dar cumplimiento a lo aprobado en el PTO.
Evaluación	NO CUMPLE	En el momento de la inspección se logró evidenciar que el frente de explotación activo, se le debe realizar unos ajustes de tipo técnico, tales como continuación de construcción de berma y perfilación de taludes.
SHM 01	El Título no cuenta con una persona responsable de supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros.	El titular minero no cuenta con una persona responsable en la dirección de los trabajos mineros
Evaluación	NO CUMPLE	En el momento de la inspección no se evidencio la presencia de un técnico, tecnólogo o profesional, el cual este a cargo de las labores mineras.
SHM 02	No cuenta con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Implementar el SG-SST
Evaluación	CUMPLE	Se evidencio que se está implementando parcialmente
SHM 03	No cuenta, ni realiza un plan de capacitación al personal que labora en la empresa.	No le realiza capacitación a los trabajadores
Evaluación	CUMPLE	Se evidenciaron las planillas de capacitación, se anota que tiene un solo trabajador
SHM 04	No cuenta con procedimientos para la ejecución segura de las labores.	No cuenta con procedimientos seguros en las labores
Evaluación	CUMPLE	Se continúa con la construcción de la berma, en el frente activo.
SHM 07	No se evidencian el uso, ni la capacitación de Elementos de Protección Personal - EPP.	Se evidencio al trabajador sin el uso de los EPP
Evaluación	CUMPLE	Se evidencio la utilización de estos, tanto del operario de la retroexcavadora como por parte del titular.
SHM 08	No afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social. (Salud, pensiones, ARL).	El trabajador no se encuentra afiliado a seguridad social
Evaluación	CUMPLE	Fueron presentados por el titular.
SHM 22	Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.	Presenta deficiencia en la señalización
Evaluación	CUMPLE	Aunque hay sitios que deben ser colocados de manera más visible

9. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades NO.
Frecuencia de futuras visitas SI.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-12A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Seguimiento especial a aspectos específicos SI.

Acompañamiento de otras autoridades en futuras visitas NO.

Otras recomendaciones de índole técnico, ambiental y de seguridad que no se incluyeron en el acta de visita NO (...).

Mediante Auto PARC-938-2019 del 13 de noviembre de 2019, notificado por Estado PARC-076-2019 del 15 de noviembre de 2019, se procedió entre otras cosas a:

"...2.2 informar a los titulares del contrato de concesión No. FLU-12A, que en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 del AUTO PARC-1176 del 19 de noviembre de 2018, se realizaron requerimiento bajo apremio de multa, que a la fecha no se evidencia el cumplimiento de los mismos, de acuerdo con lo concluido en el numeral 6 de la matriz de no conformidades, tipificada bajo los códigos GNR-05, MT- 06, y MT-07 y SHM-01 y el numeral 8.4 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-381-2019 del 08: de noviembre de 2019, por lo tanto, la Autoridad Minera en su Oportunidad se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar..."

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC No. 192-2020 del 29 de septiembre de 2020, se procedió a realizar la evaluación de los hallazgos evidenciados en la visita anterior, así:

"...6. NO CONFORMIDADES

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

En el momento de la inspección al área del título FLU-12A, se generaron las siguientes NO CONFORMIDADES.

Código	No Conformidad	Observación
GNR 05	<i>El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros.</i>	<i>El titular minero no tiene plano actualizado de las labores mineras. No conformidad es reiterada</i>
MT 06	<i>La explotación minera no cuenta con un procedimiento adecuado para medir la producción en boca o borde de mina, que le proporcionen a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto producidos.</i>	<i>De acuerdo a la información suministrada por el titular se pudo evidenciar que el procedimiento de medición que se utiliza no es confiable No conformidad es reiterada</i>
MT 07	<i>Manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras. Taludes, machones, etc., con respecto a lo aprobado en el PTO - PTI.</i>	<i>Presenta bancos irregulares con alturas superiores de 10 metros, por lo cual se requiere dar cumplimiento a lo aprobado en el PTO. No conformidad es reiterada</i>
SHM 01	<i>El Título no cuenta con una persona responsable de supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros.</i>	<i>El titular minero no cuenta con una persona responsable en la dirección de los trabajos mineros No conformidad es reiterada</i>
SHM 02	<i>No cuenta con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).</i>	<i>No se evidencia una persona responsable de implementar y mantener actualizado el SG-SST.</i>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-12A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SHM 05	No cuenta con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias.	No se evidencia la implementación y actualización del Plan de emergencia.
---------------	---	---

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras.

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

- Recomendaciones

Mejorar la señalización en algunos sectores del área del título minero FLU-12A.

- Instrucciones Técnicas

INSTRUCCIONES TÉCNICAS

Se aplican cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgos para las personas, los bienes o el recurso, en las labores de minería.	Plazo otorgado (Días hábiles)
Delimitar el área de explotación, toda vez que en el momento de la visita en el frente de explotación coordinada (X: 851.306, Y: 1.096.643,887), se encuentran en el límite del área otorgada.	60
No cuenta con unidad sanitaria en el área concesionada	60

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos: No aplica
- Clausura Temporal de la Minas: No aplica

7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO: No aplica

8. CONCLUSIONES

8.1 La visita al área del Contrato de Concesión No. FLU-12A se realizó el día 21 de septiembre de 2020, dentro del plan de inspecciones de campo de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - Grupo PAR CALI, Agencia Nacional de Minería - ANM. La inspección fue atendida por el titular minero el señor FABIO SOLANO.

8.2 Al momento de la visita se evidencio que se encontraban realizando actividades mineras en el área concesionada.

8.3 El título minero FLU-12A cuenta con instrumento técnico aprobado Programa de Trabajos y Obras mediante Auto PARC-425-17 de 08/06/2017 y Plan de Manejo Ambiental impuesto por la Corporación Autónoma Regional del Cauca a través de la Resolución No. No 0127 del 23 de abril del 2009.

8.4 Al momento de la visita se evidenció que en el frente donde se realizaba la explotación se encuentra en el límite del área otorgada, por lo que se recomendó al titular delimitar el área concesionada. Se evidenciaron bancos irregulares con alturas superiores a 10 m, que deben reconfigurarse de acuerdo con el PTO aprobado.

8.5 Se recomienda requerir al titular minero introducir correctivos en el procedimiento empleado para la medición de la producción. El titular no emplea los certificados de origen en el control de la producción, el método utilizado no es confiable para la medición de los volúmenes extraídos.

8.5 Durante la visita de fiscalización no se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico, por causa de la actividad minera, ni se observó ningún tipo de contingencia ambiental.

9. OTRAS CONSIDERACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-12A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dar traslado de este informe a otras entidades NO.

Frecuencia de futuras visitas NO.

Seguimiento especial a aspectos específicos NO.

Acompañamiento de otras autoridades en futuras visitas NO.

Otras recomendaciones de índole técnico, ambiental y de seguridad que no se incluyeron en el acta de visita NO.

Mediante Auto PARC-948-2020 del 14 de octubre de 2020, notificado por Estado PARC-048-2020 del 15 de octubre de 2020, se procedió entre otras cosas a:

"...REQUERIMIENTOS

1. Requerir a los titulares del contrato de concesión No.FLU-12A, bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente el sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) teniendo en cuenta que no se evidencia una persona responsable de implementar y mantener actualizado el SG-SST., de conformidad con lo establecido en el numeral 6 de la matriz de no conformidades, Código SHM-02, del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 192-20- del 29 de septiembre de 2020. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente acto de trámite, para que subsane la falta, para la cual debe adjuntar prueba del cumplimiento a lo requerido.

2. Requerir a los titulares del contrato de concesión No.FLU-12A, bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente el Plan de Emergencia, teniendo en cuenta que no se evidencia la implementación y actualización del Plan de emergencia de conformidad con lo establecido en el numeral 6 de la matriz de no conformidades, Código SHM-05 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 192-20- del 29 de septiembre de 2020. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente acto de trámite, para que subsane la falta, para la cual debe adjuntar prueba del cumplimiento a lo requerido.

3. Requerir a los titulares del contrato de concesión No.FLU-12A, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales...), teniendo en cuenta que en las visitas de inspección realizadas al área concedida al contrato, se han observado reiteradamente faltas referentes a GNR-05, (El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros.)MT- 06 (La explotación minera no cuenta con un procedimiento adecuado para medir la producción en boca o borde de mina, que le proporcionen a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto producidos.), (MT-07) Manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras. Taludes, machones, etc., con respecto a lo aprobado en el PTO - PTI.) y SHM-01 (El Título no cuenta con una persona responsable de supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros). Se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presenten las pruebas que demuestren el cumplimiento a las faltas enunciadas..."

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

"...2. Informar a los titulares del contrato de concesión No. FLU-12A, que en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 del AUTO PARC-1176 del 19 de noviembre de 2018, notificado en estado PARC No.056-18 del 22 de noviembre de 2018, se realizaron requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha no se evidencia el cumplimiento de los mismos, de acuerdo con lo concluido en el numeral 6 de la matriz de no conformidades, tipificada bajo los códigos GNR-05, (El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros.)MT- 06 (La explotación minera no cuenta con un procedimiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-12A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

adecuado para medir la producción en boca o borde de mina, que le proporcionen a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto producidos.), (MT-07) Manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras. Taludes, machones, etc., con respecto a lo aprobado en el PTO - PTI.) y SHM-01 (El Título no cuenta con una persona responsable de supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros) conforme el numeral 8.4 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-381 2019 del 08 de noviembre de 2019 y el numeral 6 de la matriz de NO conformidades del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC-192-20 del 29 de septiembre de 2020, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

6. Oficiar a la Dirección Territorial del Cauca-Ministerio de Trabajo- correspondiente a la jurisdicción en donde se ubica el área otorgada para el Contrato de Concesión FLU-12A y a la Alcaldía del Municipio de Miranda en el departamento del Cauca, remitiendo copia del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-192-2020 del 29 de septiembre de 2020, con el fin de ponerlos en conocimiento y que actúen dentro del marco de su competencia, respecto al incumplimiento por parte de los titulares en lo referente a contar con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) Código SHM-02 y no cuenta con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias Código SHM-05, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 de la matriz de no conformidades.

7. Informar a SEGUROS CONFIANZA que para garantizar su derecho de defensa y contradicción, que el titular minero tomador de póliza de cumplimiento minero ambiental No. DL000802, ha sido requerido bajo apremio de multa, lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería “Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones”, por tal razón, se remite copia del presente auto conforme lo establecido en el Artículo 280 de la Ley 685 de 20018 de diciembre de 2019...”

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC No. 282-2020 del 06 de noviembre de 2020, se procedió a realizar la evaluación de los hallazgos evidenciados en la visita anterior, así:

“...6. NO CONFORMIDADES

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

Recomendaciones

Sugerencias para mejorar las prácticas mineras, las cuales no son de obligatorio cumplimiento ni tienen fecha de vencimiento.

1. Continuar con la implementación de las medidas de control para manejo por covid-19

Instrucciones Técnicas

Se aplican cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgos para las personas, los bienes o el recurso, en las labores de minería.	Plazo otorgado (Días hábiles)
1. Continuar con la construcción e instalación de la batería sanitaria	30
2. Continuar con el diseño e implementación del Sistema de Gestión de la seguridad y Salud en el trabajo	30
3. Retomar y gestionar programa de capacitaciones al personal que labora en la mina	30
4. Continuar con el diseño e implementación del plan de emergencia	30
5. Diseño del plano de riesgos	30

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-12A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

Suspensión Parcial o Total de Trabajos: No se adopta suspensión parcial

Clausura Temporal de la Minas: No se adopta clausura temporal en la unidad productiva.

7.3 **MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO:** No se adoptan Medidas de carácter indefinido.

8 CONCLUSIONES

- Durante la visita se evidencia el desarrollo de actividad minera en el área asignada al título, se evidencia tres (3) personas, los cuales se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social y se evidencia buen uso de los elementos de protección personal.
- De acuerdo a la evaluación del numeral 4 del presente Informe de fiscalización Integral se deberá hacer seguimiento a las No Conformidades e instrucciones técnicas No cumplidas o de cumplimiento parcial:

NO CONFORMIDADES		CUMPLIMIENTO
Observación:	Se evidencia la implementación de formatos y recibos con consecutivo como medida de control de la producción. En la caseta de control se lleva un libro donde se registra la producción de material evacuado de la cantera.	
Código de la Irregularidad:	MT 07 Manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras. Taludes, machones, etc., con respecto a lo aprobado en el PTO - PTI.	Parcial
Observación:	Se evidencia la construcción de bermas intermedias que permite obtener alturas inferiores a 10 metros. En el momento de la visita la operación de la cantera se centra en dicha actividad.	
Código de la Irregularidad:	SHM 01 El Título no cuenta con una persona responsable de supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros.	Cumple
Observación:	La visita se realizó en compañía de un Ingeniero Industrial y un profesional quienes se encuentran apoyando la dirección técnica y la implementación del sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.	
Código de la Irregularidad:	SHM 02 No cuenta con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Parcial
Observación:	Se evidencia el cumplimiento parcial ya que se encuentra el documento en fase de elaboración, no obstante se evidencia la implementación de aspectos que conllevan a su implementación: Se evidencia los reglamentos de higiene y reglamento interno debidamente publicados; en construcción batería sanitaria, implementación de punto ecológico, implementación de sistema de señalización de tipo informativa, preventiva y de seguridad y la incorporación de los protocolos por bioseguridad como medida de manejo por Covid-19	
Código de la Irregularidad:	SHM 05 No cuenta con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias.	Parcial
Observación:	Se evidencia la adquisición de extintores, camillas, sin embargo el documento manifiesta los responsable del título se encuentra en elaboración	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-12A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No.	INTRUCCIONES TECNICAS	CUMPLIMIENTO
02	No cuenta con unidad sanitaria en el área concesionada	Parcial
Observación	Se evidencia el inicio de construcción de una caseta de control que manifiesta el titular se usará como oficina y se instalará la batería sanitaria. En el momento no se encuentra terminada por lo tanto la instrucción técnica es de cumplimiento parcial.	

- Durante la visita de fiscalización se evidencia el cumplimiento de las No conformidades tipificadas bajo los códigos GNR-05, MT-06 y SHM-01, conforme a la evaluación desarrollada en el punto 4 del presente Informe de visita de fiscalización Integral.
- Durante la visita de fiscalización no se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico, por causa de la actividad minera, ni se observó ningún tipo de contingencia ambiental.
- El título cuenta con PTO aprobado mediante Auto PARC-425-17 de 08/06/2017 para una explotación de materiales de construcción (recebo y diabasa), con el método de explotación banqueo de forma descendente, con una producción anual proyectada de 36.000 m3 de recebo y 24.000 m3 de Diabasa, no se considera el uso de explosivo para la explotación.
- En la unidad productiva se implementó el registro y control de la producción mediante registro estadístico de viajes, registrando los volúmenes extraídos en Formatos mediante consecutivo y se registra digitalmente y la información se consolida en la oficina en Miranda, de acuerdo a los registros que suministra la caseta de control en la Cantera.
- El título minero FLU-12A, cuenta con viabilidad ambiental mediante plan de Manejo Ambiental, otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC, a nombre de los señores Fabio Solano Gutierrez y Miguel Angel Solano Gonzalez, para la legalización de Minería de hecho distinguido con la placa FLU-12A, para la explotación de materiales de construcción (cantera) en la mina La Argelia en el Municipio de Miranda, departamento del Cauca.
- Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra activo, se pudo constatar que todas las actividades adelantadas por el titular si corresponden con la etapa contractual en la que se encuentra y que se llevan a cabo dentro del polígono otorgado.
- Así mismo no se evidencia presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente a la cual se evidenció que el titular minero no ha gestionado el correspondiente trámite de amparo administrativo.

9 RECOMENDACIONES

❖ Recordar a los titulares que deben mantenerse al día con las obligaciones aplicables derivadas del título minero según la etapa contractual, es decir, formularios para la declaración y liquidación de regalías, formatos básicos mineros y demás obligaciones que sean impartidas durante la vida útil del contrato de concesión.

❖ Se recomienda requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. FLU-12A, para que den total cumplimiento a las instrucciones técnicas impartidas en el numeral 7.1 del presente informe de visita de fiscalización integral.

Este informe será parte integral del expediente del título FLU-12A para que se efectúen las respectivas notificaciones.

10. REPORTE A OTRAS ENTIDADES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-12A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este campo se deben indicar las desviaciones o incumplimientos identificados durante la inspección de campo y que no esté autorizado en el instrumento ambiental otorgado o presuntas irregularidades por fuera de las normas aplicables, se debe recomendar al área jurídica dar traslado acorde con las competencias en la materia (Autoridades ambientales, fiscaliza, alcaldías, Ministerio de trabajo, entre otras).

No se considera necesario dar traslado a otra entidad con respecto a las operaciones mineras desarrolladas en el área asignada al Contrato de Concesión No. FLU-12A..."

Mediante Auto PARC-1243-2020 del 26 de noviembre de 2020, notificado por Estado PARC-064-2020 del 26 de noviembre de 2020, se procedió entre otras cosas a:

"...REQUERIMIENTOS

"...

3. Requerir a los titulares del contrato de concesión No.FLU-12A, bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente un plan de mejoramiento por manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras. Taludes, machones, etc., con respecto a lo aprobado en el PTO - PTI., Código **MT-07**, según lo concluido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 282-20-del 06 de noviembre de 2020. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente acto de trámite, para que subsane la falta, para la cual debe adjuntar prueba del cumplimiento a lo requerido.

4. Requerir a los titulares del contrato de concesión No.FLU-12A, bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, por cuanto no cuenta con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), Código **SHM-02**, según lo concluido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 282-20-del 06 de noviembre de 2020. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente acto de trámite, para que subsane la falta, para la cual debe adjuntar prueba del cumplimiento a lo requerido.

5. Requerir a los titulares del contrato de concesión No.FLU-12A, bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, por cuanto no cuenta con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias, **SHM -05**, según lo concluido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 282-20-del 06 de noviembre de 2020. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente acto de trámite, para que subsane la falta, para la cual debe adjuntar prueba del cumplimiento a lo requerido..."

"...14. Oficiar a la Dirección Territorial del Cauca Ministerio de Trabajo en donde se ubica el área otorgada para el Contrato de Concesión FLU-12A, remitiendo copia del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-282-2020 del 06 de noviembre de 2020, con el fin de ponerlos en conocimiento de las no conformidades evidenciadas en campo con cumplimiento parcial, referentes a: (SHM-02) No cuenta con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) y (SHM-05), No cuenta con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias..."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No.FLU-12A, se evidencia que mediante el Auto PARC-1243-2020 del 26 de noviembre de 2020, notificado por Estado PARC-064-2020 del 26 de noviembre de 2020 se requirió bajo apremio de multa en los numerales, (...)3. Para que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-12A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

implemente un plan de mejoramiento por manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras. Taludes, machones, etc., con respecto a lo aprobado en el PTO - PTI., Código MT-07, 4. Por cuanto no cuenta con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), Código SHM-02, 5. Por cuanto no cuenta con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias, SHM -05, según lo concluido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 282-20-del 06 de noviembre de 2020 y En consecuencia y conforme al artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concedió el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del acto administrativo para subsanar la falta.

Revisado el contenido del 282-2020 del 29 de septiembre de 2020, se evidencia que continúa el incumplimiento a los citados requerimientos bajo apremio de multa, referentes a la matriz de no conformidades MT-07, SHM-02 y SHM-05 tal como se muestra en las conclusiones, así:

NO CONFORMIDADES		CUMPLIMIENTO
Observación:	<i>Se evidencia la implementación de formatos y recibos con consecutivo como medida de control de la producción. En la caseta de control se lleva un libro donde se registra la producción de material evacuado de la cantera.</i>	
Código de la Irregularidad:	MT 07	<i>Manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras. Taludes, machones, etc., con respecto a lo aprobado en el PTO - PTI.</i>
Observación:	<i>Se evidencia la construcción de bermas intermedias que permite obtener alturas inferiores a 10 metros. En el momento de la visita la operación de la cantera se centra en dicha actividad.</i>	
Código de la Irregularidad:	SHM 01	<i>El Título no cuenta con una persona responsable de supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros.</i>
Observación:	<i>La visita se realizó en compañía de un Ingeniero Industrial y un profesional quienes se encuentran apoyando la dirección técnica y la implementación del sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.</i>	
Código de la Irregularidad:	SHM 02	<i>No cuenta con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).</i>
Observación:	<i>Se evidencia el cumplimiento parcial ya que se encuentra el documento en fase de elaboración, no obstante se evidencia la implementación de aspectos que conllevan a su implementación: Se evidencia los reglamentos de higiene y reglamento interno debidamente publicados; en construcción batería sanitaria, implementación de punto ecológico, implementación de sistema de señalización de tipo informativa, preventiva y de seguridad y la incorporación de los protocolos por bioseguridad como medida de manejo por Covid-19</i>	
Código de la Irregularidad:	SHM 05	<i>No cuenta con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias.</i>
Observación:	<i>Se evidencia la adquisición de extintores, camillas, sin embargo el documento manifiesta los responsable del título se encuentra en elaboración</i>	

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-12A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a: * La implementación de un plan de mejoramiento por manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras. Taludes, machones, etc., con respecto a lo aprobado en el PTO - PTI., Código MT-07. * No contar con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), Código SHM-02. * No contar con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias, Código SHM -05, se encuentran señalados en la Tabla 3, ubicadas en el nivel GRAVE.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de explotación, con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, con una Producción Anual Proyectada de 36.000 m3 de recebo y 24.000 m3 de diabasa, por lo tanto la multa a imponer es de CIENTO VEINTICINCO (125) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Finalmente, se advierte a los señores FABIO SOLANO GUTIERREZ y MIGUEL ANGEL SOLANO GONZALEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FLU-12A, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentran tipificadas como

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-12A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores FABIO SOLANO GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.300.635 y MIGUEL ANGEL SOLANO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.662.267, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FLU-12 A, multa equivalente a CIENTO VEINTICINCO (125) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. FLU-12A, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR los señores FABIO SOLANO GUTIERREZ y MIGUEL ANGEL SOLANO GONZALEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FLU-12 A, informándoles que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para que:

- Implemente un plan de mejoramiento por manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras. Taludes, machones, etc., con respecto a lo aprobado en el PTO - PTI., Código MT-07, según lo concluido en el Informe de visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 282 del 06 de noviembre de 2020.
- De cumplimiento con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), Código SHM-02, según lo concluido en el Informe de visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 282 del 06 de noviembre de 2020.
- Implemente y desarrolle un plan de emergencias, SHM -05, según lo concluido en el Informe de visita de Fiscalización Integral PAR CALI No. 282 del 06 de noviembre de 2020.

Para lo anterior, se les concede un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FLU-12A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-12A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo los señores FABIO SOLANO GUTIERREZ y MIGUEL ANGEL SOLANO GONZALEZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. FLU-12A, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso, De igual manera notifíquese a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Yamile Salas Diaz, Abogada- PARC

Revisó: Andres Felipe Lozano Betancourt- Abogado PARC

Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo - Coordinadora PAR Cali

Vo.Bo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO

Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM

Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado (a) VSCSM